

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la disposición final quinta del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las retribuciones del personal de Equipos de Atención Primaria son, con carácter general, básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, fijado con arreglo a la titulación exigida para el ingreso en cada uno de los grupos de personal que integran los Equipos de Atención Primaria.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año, iguales a la retribución básica y complementaria media mensual de las devengadas en los seis meses anteriores a los de junio y diciembre de cada año.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino que retribuye las características del puesto de trabajo, en la forma que se dispone en los párrafos siguientes:

1.º Para los Médicos de Medicina General queda constituido por una cantidad variable en función de la población adscrita. Su importe mensual es el que resulte de aplicar por cada titular del derecho a la asistencia un coeficiente. Este coeficiente se verá incrementado en la cuantía que corresponda cuando, por no existir Pediatra en la localidad, tengan a su cargo la atención pediátrica.

2.º En el caso de los Médicos Pediatras-Puericultores, Odonto-estomatólogos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, por cantidad fija mensual.

b) El complemento específico que retribuye la adscripción a Equipos de Atención Primaria de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, pertenecientes a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas titulares.

Art. 2.º Además de las retribuciones establecidas en el artículo 1.º, el personal que desempeñe la coordinación médica de los Equipos de Atención Primaria en los términos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, percibirá mientras se encuentre en el desempeño de tal función un complemento de coordinación.

Dicho complemento será incompatible con la percepción del de dirección de programas específicos, establecido en el apartado a) del artículo 3, siendo, sin embargo, computable a efectos de pagas extraordinarias.